



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2023 - 0407

En aras de desatar la reposición impetrada por la sociedad TOC ENERGÍA SUCURSAL COLOMBIA contra los autos de 30 de noviembre de 2023 y 5 de febrero de 2024 (archivos 2, 23 y 46 Cdo.2), el Despacho le advierte a la censorsa, que esos proveídos permanecerán incólumes, por ajustarse a las pautas legales que rigen en tema.

Aunque la impugnante cuestionó los embargos decretados sobre sus cuentas bancarias y respecto de los contratos denunciados por la actora, aduciendo que una parte de esos dineros deben ser entregados al Estado como regalías, tal aseveración carece de relevancia para este pleito.

El principio de inembargabilidad es una herramienta legítima para proteger el patrimonio público, teniendo en cuenta que este es indispensable para la realización de los fines esenciales del Estado¹; no obstante, en el proceso de la referencia no se dispuso la aprehensión de dineros que tengan esa connotación, pues la medida de embargo recae únicamente sobre las sumas de propiedad de la encartada.

Nótese que en los autos atacados no se hizo ninguna alusión a los dineros relacionados con regalías o compensaciones, producto de la actividad de la enjuiciada y, por lo tanto, ese aspecto es ajeno a este trámite y corresponde a un asunto que la demandada tiene la obligación de solventar en otro escenario, con las autoridades pertinentes.

Si bien el artículo 133 de la Ley 2056 de 2020 contempla que (...) *los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema (...)*, dicha norma se predica, pero de los valores depositados por ese concepto en las cuentas bancarias de la entidad territorial que recibe las regalías, según una lectura del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012:

La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

De manera que, no hay obstáculo legal para embargar los dineros de la demandada.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Auto de 5 de diciembre de 2022 Rad. 47001 23 33 000 2017 00071 01.



Y sobre la utilidad o viabilidad de la cautela encaminada a perseguir los emolumentos derivados de los contratos a los que hizo mención la ejecutante, particularmente con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tal punto escapa a la órbita de acción del Juzgado, al estar relacionado con lo celebrado por las partes, de suerte que, si la encausada no suscribió ningún acuerdo con esa autoridad, pues la cautela será inane, de lo contrario, es posible que sí surta efectos. En todo caso, se reflejará en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, no habrá lugar a variar las decisiones fustigadas.

Por último, la alzada deprecada se otorgará, en atención a la materia de lo aquí debatido, al tenor de lo normado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** las providencias reseñadas.
- 2.- CONCEDER** la apelación subsidiara, por estar señalada para contextos como este. **Remítase** el plenario al Superior.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)